

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	970/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO:	NÉSTOR CARMONA VALENCIA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00242-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

2.1 SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

2.2 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo VPB 12612 del 13 de febrero de 2015 emitido por Colpensiones mediante la cual se resolvió un recurso de apelación el cual ordenó revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 212510 del 24 de agosto de 2013, y en consecuencia reconoce una pensión de vejez bajo las consignas del Decreto 758 de 1990,

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

teniendo en cuenta un total de 1.588 semanas cotizadas, con tasa de remplazo del 75% y en cuantía inicial de \$1.986.695 y efectividad a la misma fecha y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento de derecho se ordene al señor NESTOR CARMONA VALENCIA a REINTEGRAR las sumas de dinero canceladas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, valorado en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$82.249.396,00), conforme certificado de nómina expedido por la Gerencia de Nomina de Colpensiones, además de las sumas canceladas por concepto de salud, las anteriores sumas debidamente indexadas.

Por su parte el demandado a través de apoderado judicial señala que, se opone a las pretensiones en cuanto ninguno de los cargos de nulidad de la demanda trae como consecuencia jurídica la devolución total de los valores pagados al señor Néstor Carmona por Colpensiones. Dicha pretensión implicaría la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados, lo cual nunca fue solicitado por Colpensiones. Esto quiere decir entonces, que el restablecimiento del derecho solicitado por la entidad accionada no se corresponde con la pretensión de nulidad incoada además se opone al reintegro de aportes en salud y su indexación. la devolución de prestaciones periódicas únicamente es procedente cuando se desvirtúe el principio de buena fe, principio sobre el cual se cimentó la actuación desplegada por mi procurado. En el caso concreto, COLPENSIONES NO HA DEMOSTRADO que el demandado hubiese actuado con mala fe, esto es, mediante conductas artificiosas y fraudulentas durante el trámite de la actuación administrativa.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *El demandado tenía derecho a que se le reconociera pensión de vejez conforme a los preceptos legales señalados en el Decreto 758 de 1990?*
- *¿Si no le asistía el derecho a la pensión aludida, el señor NÉSTOR CARMONA VALENCIA está en la obligación de reintegrar los valores pagados por Colpensiones, en virtud de las resoluciones demandadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 a 012 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

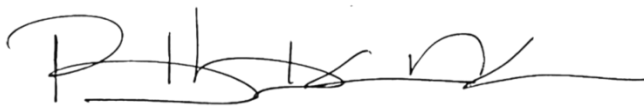
2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 101, el día
15/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria